



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	UNIDAD CACIQUE NIQUIA
Demandado	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ
Asunto	resuelve

En escrito allegado via correo electrónico, solicita la abogado de la parte demandante, se reponga el auto del 7 de abril del año en curso, donde se requiere reformar la demanda, ya que es una sucesión procesal, ya que la muerte del demandado Rafael Antonio Sánchez Delgado, sobrevino en el curso del proceso.

Revisado el expediente, se tiene que le asiste razón a la recurrente, que efectivamente el proceso fue radicado en el mes de febrero del año 2020 y el señor Rafael Antonio, falleció el 14 de diciembre del mismo año.

El artículo 68, del CGP,. Sucesión procesal. "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor. A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece: "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en

el momento de su intervención." En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado RAFAEL ANTONIO SANCHEZ DELADO, mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el vínculo de las señoras CLAUDIA ELENA, YULI ANDREA Y LILIANA MARIA SANCHEZ ECHAVARRIA relacionado de éste con esta a través de Registro Civiles de Nacimiento, documentos aportados al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor el auto 7 de abril del año en curso, por las razones señaladas.

SEGUNDO. ADMITIR a las señoras **CLAUDIA ELENA, YULI ANDREA Y LILIANA MARIA SANCHEZ ECHAVARRIA, ,** como SUCESORES PROCESALES del señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ DELGADO (fallecido), en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste.

TERCERO. Se les notificara a las sucesores procesales de este auto.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**222cd3c1dd54e07771da39b7f7da54d460dd1a72ffb64f994c585cd61b5a77
7c**

Documento generado en 16/04/2021 11:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>